ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

DELIMAR GUZMÁN TORRES Y OTROS Recurridos v. HOSPITAL HIMA SAN PABLO Y OTROS Peticionarias	KLCE201800574	*Certiorari* Procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Bayamón Caso Núm.: D DP2017-0094 Sobre: Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand, y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 11 de mayo de 2018.

I.

Comparecieron ante nosotros Centro Médico del Turabo In., h/nc HIMA San Pablo-Bayamón (CMT), e HIMA San Pablo Properties, Inc.(HIMA Properties), para pedirnos expedir un auto discrecional de *certiorari*, a los efectos de revisar una determinación interlocutoria del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (foro primario, o foro recurrido). Aducen que, sin fundamento para ello, mediante la Resolución que pretenden cuestionar, el foro primario denegó sus solicitudes de desestimación, y les ordenó incurrir en los gastos y costas del descubrimiento de prueba.

II.

La acción de epígrafe es una reclamación por daños y perjuicios por alegada impericia médica en el Hospital San Pablo - Bayamón. Los aquí comparecientes, CMT e HIMA Properties (en conjunto, los peticionarios), radicaron ante el foro primario solicitudes de desestimación al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5)), bajo el fundamento de que la demanda en su contra no exponía una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Ello, pues presuntamente CMT

e HIMA Properties no operaban, no administraban y no eran dueñas del Hospital San Pablo – Bayamón para la fecha en que ocurrieron los hechos alegados; y que adquirieron el mismo seis años después de los eventos que se alegaron daban lugar a responsabilidad extracontractual. Apoyaron dicha aseveración en el *Asset Purchase Agreement* mediante el cual adquirieron el referido Hospital. Arguyeron que la Sección 2.4 del contrato en cuestión disponía claramente que CMT e HIMA Properties no asumieron responsabilidad alguna en relación a los pasivos del antiguo dueño, también codemandado en el pleito. También solicitaron la desestimación por prescripción, pues presuntamente la reclamación por impericia médica se basó en un tratamiento recibido en diciembre de 1998.

Ahora bien, independiente de los méritos que pudieran tener los argumentos hechos por los aquí comparecientes, surge del propio recurso de los aquí comparecientes que, a la fecha en que sometieron el *certiorari* de epígrafe, el foro primario aún no había dispuesto de las mociones de desestimación aludidas. De hecho, uno de los dos señalamientos de error lo consigna expresamente, al plantear como sigue: "Erró el Tribunal de Primera Instancia al no resolver las mociones de desestimación presentadas por CMPT e HIMA Properties, y al negarse a desestimar la primera demanda enmendada presentada en contra de dichas partes".

El antedicho señalamiento de error es a todas luces prematuro. Como bien señalan los peticionarios, el foro primario aún no ha dispuesto de las mociones de desestimación en torno a cuyos fundamentos entienden que les asiste la razón. Es norma conocida que, como Tribunal de Apelaciones nuestra facultad se da sobre las determinaciones hechas por un foro inferior. De no existir una determinación previa no tenemos asunto sobre el cual ejercer nuestra jurisdicción. Véase Regla 32 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32). Por tal motivo, el antes citado señalamiento de error, simplemente debemos tenerlo por no puesto[1].

[1] Véase Minuta – Resolución notificada el 28 de marzo de 2018, en la que el foro primario aclara que tiene pendiente la disposición de dos mociones de desestimación por parte de CMT e Hima Properties, págs. 268 – 272 del Apéndice del recurso.

Por otro lado, en cuanto al segundo señalamiento de error, no podemos perder de perspectiva que el *certiorari* es un recurso de carácter discrecional, que procede expedir únicamente de configurarse las circunstancias dispuestas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA, Ap. V)[2], así como los criterios recogidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40)[3]. En este caso, no se configura ninguno de los requisitos contenidos en las referidas Reglas, por lo que no encontramos razón alguna para expedir el auto discrecional solicitado. Nos explicamos.

El segundo señalamiento de error hecho por los peticionarios plantea lo siguiente: "Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar descubrimiento de prueba en el caso, a pesar de que la demanda enmendada no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio a favor de la parte demandante". Pese a lo señalado por los comparecientes, en la Minuta – Resolución de la que se recurre, el foro primario, si bien permite el descubrimiento de prueba, lo restringe a **aspectos muy puntuales**. Surge de dicha determinación, que el foro recurrido tomó esta decisión luego de que la representación legal de los propios peticionarios reconociera que el contrato que se sometió en apoyo a las solicitudes de desestimación **no estaba completo, pues no contenía sus anejos o *schedule***; y la parte demandante reclamó revisar su contenido completo[4]. No encontramos nada, en la forma de resolver del foro primario, que

---

[2] La Regla 52.1 nos faculta para revisar los asuntos bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, y las denegatorias de una moción de carácter dispositivo. A manera de excepción, podremos revisar asuntos sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, relaciones de familia, casos que revistan interés público o cualquier otro asunto en el cual esperar hasta una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

[3] La Regla 40 nos provee otros criterios para ejercer nuestra discreción; y nos sirve de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Dichos criterios son: (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho; (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema; (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia; (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados; (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración; (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio; y (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

[4] Véase Minuta – Resolución notificada el 28 de marzo de 2018, *supra*. Cabe señalar que la propia representante legal de la peticionaria solicitó un término de 15 días para consultar con su cliente sobre la entrega de lo solicitado al demandante.

justifique nuestra intervención en el caso, en esta etapa de los procesos. Es por ello que procede denegar expedir el auto solicitado.

III.

Por las razones antes expuestas, DENEGAMOS expedir el auto solicitado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones